



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00219 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia, concede recurso de apelación interpuesto en subsidio y ordena compartir vinculo de acceso al expediente electrónico

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso.

Solicita la apoderada reponer el mencionado auto y manifiesta que, *para la fecha de su expedición*, el capital y los intereses ascendían a más de \$235.000.000.00, no obstante lo cual el Juzgado sólo fijo un equivalente al 1,3%, cuando debió establecerse el equivalente a un 3%, teniendo en cuenta, por ejemplo, las tasas cobradas por comisionistas en los contratos de mutuo. Señaló que la cuantía de la demanda, *“en lo que se refiere al capital”*, superaba los \$200.000.000,00.

Recordó que, para fijar las agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta los factores señalados en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., y señaló que era improcedente que se hubiera fijado la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias, teniendo en cuenta todas las gestiones realizadas durante el trámite, como por ejemplo las tendientes a perfeccionar las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, sea lo primero precisar que la apoderada recurrente parte de dos premisas fácticas erradas: en primer lugar, que las agencias en derecho se fijaron por un valor de \$3.000.000,00, cuando en realidad se fijaron por un valor de \$5.400.000,00, según se aprecia en el auto recurrido; y en segundo lugar, que el sólo capital reclamado en la demanda asciende a la suma de \$200.000.000,00, cuando, según lo que se observa en el mandamiento de pago, se libro por una sumas que adicionadas equivalen a \$150.000.000,00 por capital y \$30.000.000,00

por intereses de plazo (más los intereses moratorios naturalmente indeterminados), lo que en total, hasta ese momento, suma \$180.000.000,00.

También, a juicio de este Juzgado, se toma como parámetro para establecer el quantum de las agencias un baremo no permitido por la Ley, como son las tasas aplicadas por los comisionistas en los contratos de mutuo, cuando el artículo 366, numeral 4, del C.G.P. -que, en honor a la verdad, también se cita- es claro al prescribir los criterios exclusivos que deben tenerse en cuenta para fijar las agencias en derecho, entre ellos *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

En este sentido, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relativo a las indicadas tarifas, establece que, en procesos ejecutivos de mayor cuantía, *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, [las agencias en derecho deben fijarse] entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...)*”. Párrafo que hace referencia a la posibilidad de abstenerse de condenar en costas y, por ende, en agencias en derecho en caso de prosperar parcialmente la demanda, según lo dispuesto en el artículo 365, numeral 5, del C.G.P. (Subrayado no original).

Por tanto, se estima que para el momento en que se fijaron las agencias en derecho se acató esa regla, en tanto que se fijó un 3% del valor determinado en la demanda y en el mandamiento de pago, esto es, un 3% de \$180.000.000,00, que equivalen a \$5.400.000,00., porcentaje aquel que se estima suficiente por cuanto en este caso no se profirió sentencia, sino auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, precisamente por cuanto no hubo ninguna oposición de la parte demandada y, por ende, no hubo necesidad de realizar audiencias ni practicar pruebas.

Por tanto, las agencias en derecho fijadas se estiman razonables y, por ende, **NO SE REPONDRÁ** el auto mediante el cual fueron aprobadas, sin perjuicio, claro está, de que el Superior considere que deben ser incrementadas en algún porcentaje.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5, del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto diferido, y a fin de que sea conocido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior

de Antioquia. Remítase el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que el Superior pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14446ffd16f9515f1001a8dd7a01c0993b0630c2d14a3a46af999a70247289e7**
Documento generado en 27/08/2020 11:44:08 a.m.